

El marcado de fechas de los distintos productos alimenticios envasados que comercialice con el fin de realizar una adecuada rotación y renovación de éstos para cumplir los plazos de venta estipulados.

Las condiciones de conservación de los productos alimenticios. En el caso de estar envasados, dichas condiciones serán las que haya hecho constar el fabricante en el etiquetado de los envases.

**Art. 19. Responsabilidades.**—Las responsabilidades se establecen conforme a las siguientes presunciones:

19.1 La responsabilidad inherente a la identidad de producto contenido en envases no abiertos, íntegros, corresponde al fabricante del producto alimenticio envasado o, en su caso, al importador.

19.2 La responsabilidad inherente a la identidad de los productos alimenticios contenidos en envases abiertos corresponde al tenedor del producto.

19.3 La responsabilidad inherente a la mala conservación del producto contenido en envases, abiertos o no, o sin envases, corresponde al tenedor del producto.

## TÍTULO V

### Régimen sancionador

**Art. 20.** Las infracciones a lo dispuesto en la presente Reglamentación serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente y con lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo. En todo caso, el Organismo Instructor del expediente que proceda, cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá dar cuenta inmediata de las mismas a las autoridades sanitarias que correspondan.

4847

**CORRECCION de erratas del Real Decreto 278/1984, de 3 de febrero, por el que se regula el subsidio de defunción a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.**

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 16 de febrero de 1984, páginas 4155 y 4156, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo tercero, 2.º donde dice: «El mutualismo podrá, no obstante»; debe decir: «El mutualista podrá, no obstante».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4848

**REAL DECRETO 382/1984, de 22 de febrero, por el que se desarrolla la actualización de valores Ley de Presupuestos 1983.**

El artículo 32 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado de 1983, autoriza al Gobierno a establecer los coeficientes de actualización y a dictar las normas de desarrollo de la actualización voluntaria de los valores mobiliarios de renta variable y de los elementos del inmovilizado material que figuren en los balances de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

El presente Real Decreto desarrolla las normas legales en los términos autorizados y siguiendo un esquema similar a los presentes existentes, en especial el Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo, si bien ha sido forzoso contemplar las modificaciones específicas introducidas en la Ley de Presupuestos de 1983, de las que las más destacadas son la extensión de la consideración de bienes actualizables a los valores mobiliarios de renta variable y la aplicación, en todo caso, del método simplificado para los elementos del inmovilizado material.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

### DISPONGO:

**Artículo 1.º** *Ámbito de aplicación.*

1. Podrán acogerse a la actualización de valores regulada en el artículo 32 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos

Generales del Estado para el año 1983, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, incluso en régimen de transparencia fiscal, residentes tanto en España como en el extranjero.

2. La actualización se referirá a:

a) Cuando se trate de sujetos pasivos residentes en España, a todos los elementos del inmovilizado material situados tanto en España como en el extranjero y a los valores mobiliarios de renta variable en moneda nacional o extranjera.

b) Cuando se trate de sujetos pasivos no residentes en España, a los mismos bienes a que se refiere la letra a) anterior, siempre que se encuentren afectos a un establecimiento permanente en España.

3. Las Sociedades y Entidades jurídicas a que se refiere el apartado 1 anterior se designarán indistinta y abreviadamente con las palabras Sociedades o Entidades en el presente Real Decreto.

**Art. 2.º Normas generales.**—La actualización de valores se regirá por las siguientes normas generales:

Primera: Será voluntaria.

Segunda: Se referirá, necesariamente, a la totalidad de los bienes susceptibles de la misma.

Tercera: Podrán ser actualizados los bienes a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior que figuren en el balance cerrado a 31 de diciembre de 1983, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el presente Real Decreto.

No obstante, cuando el período impositivo no se ajustase al año natural, la actualización se referirá a los valores que figuren en el primer balance que se cierre dentro del año 1984.

Cuarta: Las operaciones de actualización se realizarán dentro del período comprendido entre la fecha de cierre del balance a que se refiere la norma tercera anterior y el día en que termine el plazo de presentación de la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sociedades. Dichas operaciones se reflejarán necesariamente en el mencionado balance.

Quinta: Las plusvalías o minusvalías que resulten de las operaciones de actualización autorizada se llevarán a una cuenta con la denominación de «Actualización Ley de Presupuestos de 1983», que denominará abreviadamente «cuenta» en el presente Real Decreto.

Sexta: Será requisito inexcusable la presentación dentro del plazo reglamentario de la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio a que se refiere la regla tercera anterior. Dicha declaración comprenderá el balance de situación debidamente actualizado y aprobado por el órgano social competente.

Séptima: En ningún caso serán aplicables los artículos 2.º, 13, 15, 17, 19, 20, 22 y 23 del texto refundido de la Ley de Regularización de Balances de 2 de junio de 1964.

En especial, no podrán acogerse al régimen tributario de actualización que regula el presente Real Decreto la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios y demás operaciones a que se refiere el artículo 13 del texto refundido de la Ley de Regularización de Balances.

La realización de las operaciones referidas llevará consigo el devengo de los tributos correspondientes, así como la imposición de las sanciones que procedan, incluidas las derivadas de la legislación de contrabando y la de control de cambios.

**Art. 3.º Bienes actualizables.**

1. Serán susceptibles de actualización:

a) Los bienes de activo fijo material recogidos en el artículo 3.º, apartado 1, del Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo.

b) Las inmovilizaciones en curso cuyo proceso de construcción dure más de dos años ininterrumpidos.

c) Los valores mobiliarios de renta variable en moneda nacional o extranjera, siempre que hubieran sido adquiridos con anterioridad al día 1 de enero de 1983.

2. Se actualizarán, necesariamente, las amortizaciones practicadas sobre los elementos de activo antes mencionados y que hayan sido actualizados.

**Art. 4.º Elementos no actualizables.**

1. En general, no podrán ser actualizables los valores:

a) Del activo circulante.

b) Del inmovilizado inmaterial.

c) De las inmovilizaciones en curso no comprendidas en el artículo anterior.

d) De los activos fijos o circulantes de carácter financiero, salvo los valores mobiliarios de renta variable en moneda nacional o extranjera.

e) Del inmovilizado material que en la fecha del balance a que se refiere la norma tercera del artículo 2.º se encuentren